

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT 4.251-2022, RUC 2.000.035.495-4, por sentencia de nueve de julio de dos mil veintitrés, condenó a Alexander Mirko Dragicevic Latorre, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de vejaciones injustas, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal, ocurrido el 07 de enero de 2020 en el territorio jurisdiccional del tribunal.

Se dispuso, además, la sustitución de la pena corporal impuesta, por la remisión condicional por el término de un año.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el pasado once de marzo, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa invocó como causal de nulidad principal, la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, desde que se ha infringido la garantía fundamental del debido proceso, reconocida en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, artículo 8 N°2, letra f), del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 14 N°3, letra b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al privar a la defensa del derecho a rendir la prueba testimonial ofrecida, cuya comparecencia remota había sido autorizada previamente por el tribunal.

Explica que el juicio oral simplificado sobre el que recae la sentencia impugnada se desarrolló en audiencia celebrada los días 3, 4 y 5 de julio del año



2023, rindiéndose la prueba los dos primeros días y el tercer día fue destinado a escuchar los alegatos de clausura y a comunicar el veredicto.

Asegura que la defensa oportunamente solicitó la declaración vía remota de dos testigos, los funcionarios de Carabineros Mario Nicolás Ramos Ramos y Sebastián Eduardo Arancibia Lagos, accediendo el Tribunal a la petición, fijando el día 4 de julio para tales efectos. Sin embargo, ese día la defensa pudo rendir su prueba testimonial sólo parcialmente, pues al momento de disponerse a declarar el testigo Mario Ramos Ramos, se produjo un problema de conexión o intermitencia en la señal de internet, que impidió al testigo entregar su declaración, pese a que había estado conectado en forma remota y en espera durante la audiencia, para luego perder toda señal y registrar su teléfono apagado, razón por lo que la defensa solicitó un receso, tiempo en que el Tribunal no pudo tomar contacto con el referido testigo.

Debido a lo anterior, la defensa solicitó nuevamente se recibiera la declaración del testigo al día siguiente, a las 9:00 horas, petición a la que se opuso el Ministerio Público, quien pidió declarar terminada la prueba de la defensa.

Ante ello, el tribunal instruyó a la defensa que continuara rindiendo su prueba, otorgándole hasta las 16:00 horas para que el testigo se conectara. Sin embargo, al finalizar su prueba testimonial y constatar que el testigo no estaba en conexión, la defensa reiteró la petición de suspender la audiencia para el día siguiente, resolviendo el tribunal: *“Efectivamente está autorizada la comparecencia por zoom, hicimos todas las conexiones. Efectivamente, existe el riesgo de perder la conexión, esto podría haberse subsanado haciendo autorización para declarar en un lugar como en un tribunal más cercano donde estuviera el imputado, podríamos haber hecho estas coordinaciones, existía este riesgo. Además, materialmente no tengo posibilidades de extender este juicio”*,



refiriéndose luego a consideraciones de agenda del Tribunal que constan en el audio.

Refiere que la resolución antes transcrita, importó limitar el derecho de la defensa de rendir prueba de descargo, cuya recepción era esencial para desacreditar los hechos imputados, desde que Mario Ramos Ramos es un testigo presencial que se encontraba al interior del vehículo policial donde presuntamente ocurrieron los hechos que le fueron imputados a su defendido, generándose con ello la infracción de los principios que informan el debido proceso, en particular, el derecho a rendir prueba e interrogar a los testigos debidamente ofrecidos y aceptados.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia en su totalidad y ordene que se verifique un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, alega la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 c) y 297 del mismo Código, por infracción a los principios de la lógica de razón suficiente y no contradicción y por carecer la sentencia impugnada de la necesaria fundamentación.

Refiere que el considerando 9° del fallo recurrido, contiene una fundamentación incompleta que redundante en un análisis y razonamiento reducido, incompleto y deficiente que impide reproducir adecuadamente los efectuados en él, reseñando en una línea todas las alegaciones planteadas por la defensa en los alegatos de clausura, los que se extendieron por más de trece minutos.

En el considerando 10°, la sentencia se limita a sostener que los testigos de la defensa adolecen de parcialidad, sin considerar que se trata de testigos presenciales, coherente entre sí, verosímiles y sin vinculaciones personales ni de amistad como declararon en el juicio y la prueba documental ofrecida, sin que el



trato por grado entre pares -en tanto funcionarios de Carabineros- pueda ser óbice para concluir la parcialidad de estos, lo que redundaría en una falta de fundamentación para descartar sus testimonios, trasgrediendo con ello el principio de razón suficiente, máxime si se asigna mayor fuerza probatoria a los testigos de cargo, quienes solo son testigos de oída de los supuestos hechos delictuosos y padres de la víctima.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y remitir los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fundamento octavo de la sentencia objetada son los siguientes:

*“Con fecha 07 de enero de 2020, a las 08.50 horas aproximadamente, frente al Instituto Superior de Comercio, ubicado en Alberto Blest Gana número 398, comuna de Viña del Mar, la víctima **FELIPE IGNACIO VALDÉS TAPIA** quien se disponía rendir la Prueba de Selección Universitaria (PSU), tomó una fotografía con su teléfono celular a los funcionarios de Carabineros que se encontraban en las cercanías del establecimiento educacional, acercándose al requerido el Teniente de Carabineros **ALEXANDER MIRKO DRAGICEVIC LATORRE**, quien le solicitó borrar la imagen, solicitándole su carnet de identidad, a lo cual en un primer momento la víctima se negó.*

Producto de lo anterior, el requerido ordenó a la víctima VALDÉS TAPIA subir al vehículo policial RP 5422, con el objeto de trasladarlo a la Tenencia de Carabineros Forestal, para verificar su identidad, pese que en ese momento la víctima ya disponía de la cédula de identidad, y durante el trayecto se sentó a su lado, donde sin justificación alguna y actuando fuera del ámbito de sus atribuciones, DRAGICEVIC LATORRE le dio golpes de puño en la cabeza, a



consecuencia de lo cual la víctima resultó con “hematoma pequeño en región occipital”, lesión de carácter leve y estrés post traumático ”.

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de vejaciones injustas, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

CUARTO: Que, con relación al motivo principal del arbitrio en examen, sustentado en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, al haberse rechazado la solicitud de la defensa de suspender una de las sesiones en que se desarrolló la audiencia de juicio oral simplificado, por problemas de conexión presentados por uno de sus testigos, que estaba autorizado para comparecer telemáticamente, prescindiéndose en definitiva de su declaración; no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al ordenamiento Jurídico nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N°



38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

Y con relación a lo planteado en el recurso, entre este conjunto de garantías judiciales, el artículo 8, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el “*derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*”. En el mismo sentido, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos previene que “*toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*”.

QUINTO: Que, reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

Teniendo presente estas consideraciones, se procederá el examen de las protestas fundantes de la causal principal del recurso.



SEXTO: Que, de acuerdo con los antecedentes remitidos a esta Corte de conformidad al artículo 381 del Código Procesal Penal, aparece que, durante el desarrollo de la primera sesión de la audiencia de juicio oral, la defensa solicitó al tribunal se autorizara a los testigos funcionarios de Carabineros Mario Nicolás Ramos Ramos y Sebastián Eduardo Arancibia Lagos, a comparecer a la audiencia respectiva en forma telemática, *“por encontrarse imposibilitados de comparecer a la audiencia de juicio oral, toda vez que el primero (Ramos Ramos) se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, haciendo uso de su feriado legal....”*, petición que fue acogida, al resolver *“Los testigos de la defensa Mario Ramos y Sebastián Arancibia comparecen por Zoom”*. (SIC)

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, en lo pertinente, dispone: *“En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.*

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.



El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte, el artículo 107 ter del mismo Código, en su inciso 6° prescribe: *“En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria”.*

En tanto que el inciso penúltimo del artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil -aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 52 del Código Procesal Penal-, previene: *“La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva*



audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos”.

OCTAVO: Que, según se desprende de los preceptos antes transcritos, el tribunal, al autorizar la comparecencia remota de los testigos citados a declarar en juicio oral, debe examinar y ponderar que la medida no vulnere las garantías del debido proceso. Por su parte, el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de quienes comparecen remotamente en dependencias ajenas del Poder Judicial, en este caso el testigo Ramos Ramos, es de responsabilidad de la parte que lo presenta, sin perjuicio del derecho que le asiste a la defensa de alegar oportunamente entorpecimientos, solicitando efectuar un receso de la audiencia de juicio oral simplificado para el día siguiente, petición que en el caso *sub lite* fue formulada y rechazada por la magistratura, en consideración a la falta de disponibilidad de agenda del tribunal, sin ponderar cómo esa determinación afectaba las garantías fundamentales del imputado que ahora se denuncian y que esta mandado a efectuar.

Con todo, tratándose el incumbente de la petición, de un testigo presencial de los hechos, que había sido autorizado previamente a comparecer en forma remota desde el lugar donde se encontrara, al rechazar la incidencia planteada en virtud de consideraciones de orden administrativo, distinta a la ponderación de derechos fundamentales en juego que el Tribunal está mandado a realizar frente a peticiones como las formuladas, se impidió a la defensa ejercer en plenitud el derecho a la defensa, especialmente en lo referido al derecho a presentar testigos de descargos.

Debemos tener presente que, como manifestación del derecho a defensa, y por tanto integrante de la garantía del debido proceso, ha sido reconocido el derecho a presentar prueba de descargo pertinente a sus planteamientos en el



juicio, elemento central del debido proceso en los sistemas procesales contemporáneos. Es, además, una de las principales manifestaciones del derecho a defensa de los acusados. Por lo mismo, se trata de una garantía fundamental ampliamente reconocida en la legislación internacional, el ámbito comparado y nuestro sistema jurídico que no puede verse restringida o limitada, como ha acontecido en el caso *sub judice*, en consideración a la no disponibilidad de agenda del tribunal, que por lo demás no resultaba efectivo, desde que la audiencia igualmente se extendió hasta el día siguiente.

NOVENO: Que, en definitiva, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral simplificado, prescindiendo de la declaración de un testigo de descargo que habría presenciado los hechos objeto del requerimiento, autorizado para comparecer remotamente, no obstante, el entorpecimiento alegado oportunamente por la defensa, invocando el tribunal para así decidirlo consideraciones ajenas a la debida ponderación de los derechos fundamentales en juego, se ha infringido sustancialmente las garantías que conforman el debido proceso, de manera sustancial, por lo que se acogerá la causal de nulidad principal invocada por la defensa.

DÉCIMO: Que, habiéndose acogido el motivo principal de nulidad hecho valer por el impugnante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 inciso 2° Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria contenida en el arbitrio en análisis, esto es, aquella contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido a favor de Alexander Mirko Dragicevic Latorre y, en



consecuencia, **se invalidan** tanto la sentencia de nueve de julio de dos mil veintitrés, como el juicio oral simplificado que le antecedió en el proceso RIT 4.251-2022 y RUC 2000035495-4, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N° 167.218-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Matus y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

